

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

AÑO 2006

**DEPARTAMENTO DE PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL
Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA**

RESOLUCION N° 005-2006

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A LAS
DOCE HORAS DEL NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.**

Resolución de Apertura de Investigación Antidumping en contra de las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión (empaques metalizados), producto clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21. y originarios de Chile. Solicitud de la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST). Expediente 002-2005 Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/pcd/reso005-06.pdf>

RESOLUCIÓN N°005-2006

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. SAN JOSÉ, A LAS DOCE HORAS DEL NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL SEIS.

Resolución de Apertura de Investigación Antidumping en contra de las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión (empaques metalizados), producto clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21. y originarios de Chile. Solicitud de la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST). Expediente 002-2005 Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia.

RESULTANDO

SOBRE EL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. Que mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2005, presentado ante la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia el 04 de noviembre del 2005, la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico, identificada como ACIPLAST en este proceso, y quien cuenta con la cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos -cero sesenta y un mil quinientos ochenta y nueve, representada por Federico Zamora Cavallini quien es Presidente de la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma, según certificación visible al folio 139 del expediente administrativo N° 02-2005 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, solicitó formalmente la apertura de una investigación sobre las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión (empaques metalizados), producto clasificado bajo la partida arancelaria 3920.20.21. y originarios de Chile a fin de que se proceda a la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las referidas importaciones.
2. Que el escrito presentado el 04 de noviembre del 2005 contiene la solicitud inicial (folios 1 al 165 Exp. Público) la cual está conformada por un escrito de 38 folios y 13 anexos. Los anexos que acompañan la solicitud son los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada del Director Ejecutivo de Aciplast (ANEXO 1)
 - Cartas de apoyo de empresas productoras. (ANEXO 2)
 - Boletas para determinar el tamaño de la industria (la versión pública no contiene estas boletas) (ANEXO 3)
 - Información técnica de empaques metalizados (ANEXO 4)
 - Proceso productivo (ANEXO 5)
 - Importaciones mensuales. (ANEXO 6)
 - Informe sobre precios internacionales de la resina para polipropileno. (ANEXO 7)
 - Cotización de precio en Chile y estudio de PROCOMER (ANEXO 8)

- Determinación del precio de exportación promedio (cuadro 9.1) Participación de las importaciones chilenas en la producción nacional y consumo aparente (cuadro 9.2) Importaciones seleccionadas para el análisis de subvaloración de precios (cuadro 9.3), volumen de ventas mensuales al mercado interno de Magma S.A (cuadro 9.4) (ANEXO 9)
 - Cuadros 6,7,8 y 9 del formulario (la versión pública no contiene los números de los cuadros de esta información) (ANEXO 10)
 - Presentación y declaración jurada del Sr. Marvin Rodríguez (ANEXO 11)
 - Estados financieros de Magma S.A (La versión pública no contiene los Estados Financieros) (ANEXO 12)
 - Personería Jurídica y Estatutos de Aciplast (ANEXO 13)
3. Que la empresa gestionante fundamenta su solicitud en una serie de argumentos los cuales fueron rendidos bajo la fe de juramento. El contenido de la solicitud y de los documentos que le acompañan se describen en lo que interesa a continuación:

(I) ASPECTOS GENERALES DE LA SOLICITUD

4. Aciplast es una asociación gremial empresarial que reúne 52 empresas fabricantes de productos plásticos. Las empresas representadas descritas en el punto 1.1. [...Magma S.A, Yanber S.A, Empaques Universal, Grupo Polymer de Costa Rica S.A.] corresponden a las empresas asociadas fabricantes de “Empaques flexibles de polipropileno, metalizados con impresión”. Producto que se clasifica en la partida arancelaria 3920.20.21 del Sistema Arancelario Centroamericano en la cual se describe como “... Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, flexibles con impresión metalizadas”.
5. Que entre los asociados a Aciplast se encuentran las empresas Magma S.A, Empaques Universal S.A, Grupo Polymer de Costa Rica S.A y Yanber S.A, las cuales conforman el 100 % de la industria nacional productora de empaques metalizados y quienes han manifestado apoyar esta denuncia, según se indica en el escrito de solicitud de investigación.
6. Que la industria costarricense de empaque metalizado está siendo gravemente afectada por las importaciones de este producto provenientes de Chile bajo condiciones desleales de comercio, pues éstas se realizan a precios anormalmente bajos. *“Por lo tanto, se ha estimado que las exportaciones de empaques metalizados presentan un margen de dumping relativo de 42,6 % en el período Noviembre 2004 - Mayo 2005.”* (Folio 02)
7. Que la información sobre daño grave que ha ocasionado la importación de empaques metalizados con impresión originarios de Chile a la industria de Costa Rica corresponde a la información de la empresa Magma S.A.

8. “...La producción de Magma, S.A, representa el ()% de la producción nacional vendida en el mercado interno.” (Folio 11 versión pública) La determinación del volumen total de producción y los porcentajes de participación se determinaron consultando a las empresas los respectivos volúmenes de producción durante el año 2004 y los meses de enero a mayo del 2005, dicha información fue recolectada por medio de boletas que llenaron los representantes de las empresas

(a) SOBRE EL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACION

9. Que el producto objeto de investigación ha sido identificado como EMPAQUES FLEXIBLES DE POLIPROPILENO, METALIZADOS CON IMPRESIÓN. Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3920.20.21 el cual se describe como “... Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, flexibles con impresión metalizadas”. La solicitante ha identificado que este tipo de producto es importado al mercado nacional, desde varios países. No obstante las importaciones objeto del supuesto dumping son provenientes únicamente de Chile. Es importante señalar que esta mercadería se encuentra gravada mediante un derecho arancelario a la importación (DAI) del 9% sobre el valor CIF, 1% de la Ley 6946, y 13% del impuesto de ventas.

(b) PRODUCTORES Y EXPORTADORES

10. Que el producto objeto del supuesto dumping es originario del país de Chile. La solicitante ha identificado como exportador y productor al siguiente agente económico:

Envases Flexibles Ltda.

Ubicación: Cordillera 442, Parque Industrial Américo Vesputio Oeste, Quilicura, Santiago Chile.

Teléfono: (562) 739-1289 Fax: (562) 739-1268

Web: www.ef.cl

(c) IMPORTADORES

11. En cuanto a los importadores en Costa Rica, la solicitante ha identificado algunos importadores, además existe en el expediente información de la Dirección General de Aduanas, que complementa dicha lista. Se tienen como importadores a las siguientes empresas:

a. *Alimentos Jack's de Centroamérica S.A., empresa con cédula jurídica 3-101-008739-02, teléfono 242-0890 y número de fax 231-6533, representada por Andrés Ignacio Pozuelo.*

b. *Café del Rey S.A., empresa con cédula jurídica 3-101-006927, teléfono 272-2323 y número de fax 272-0622, representada por Miguel Sánchez Picado y otros.*

c. *Café Fino S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-126605, teléfono 261-9090 y número de fax 261-6671, representada por Wilhelm Michel.*

- d. *Chiclera Costarricense S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-007895, teléfono 253-6161 y fax número 253-8979, representada por Adrián Fumero Patiño.*
- e. *Consortio de Cooperativas Cafetaleras R. L. empresa con cédula jurídica número 3-004-144839, teléfono 261-5429 y fax número 261-6011, representada por Bolívar Mora Salas.*
- f. *Derivados de Maíz Alimenticio, S.A. empresa con cédula jurídica número 3-101-017062, teléfono 232-9744 y fax número 231-1935, representada por Dionisio Segura Hernández*
- g. *Fideos Precosidos de Costa Rica S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-023673, teléfono 244-2847 y fax número 244-0380, representada por Jorge Guido Delgado.*
- h. *Grupo Pozuelo & Pro GPP S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-195436, teléfono 249-0505 y fax número 249-1811, representada por Reinaldo Brenes Ross.*
- i. *Helados Sensación Ltda., empresa con cédula jurídica número 3-102-368681, teléfono 494-2111 y fax número 494-1645, representada por Javier Blanco Murillo.*
- j. *Industria Nacional de Café S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-010385, teléfono 224-2068 y fax número 224-2068, representada por Marco Vinicio Carballo*
- k. *Mercantil de Alimentos S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-100907 teléfono 225-6925 y fax número 253-6379, representada por Joaquín Richly*
- l. *Roma Prince S.A., empresa con cédula jurídica número 3-101-011173, teléfono 443-4444 y fax número 443-4400, representada por Giancarlo Musmani Cordero*
- m. *Sonriqs Industrial S.A. empresa con cédula jurídica número 3-101-089747, teléfono 224-9205 y fax número 253-6911, representada por Teobaldo Fumero Patiño*
- n. *Tostadora el Dorado S.A. empresa con cédula jurídica número 3-101-305301, teléfono 247-7900 y fax número 235-8573, representada por Hazel Orozco Alpizar*

12. Se tiene por manifestado que los usuarios de este tipo de empaques en Costa Rica son empresas productoras de alimentos tales como: galletas, chocolates, snacks y otros alimentos que corresponden a las empresas detalladas anteriormente.

SIMILITUD DE PRODUCTO

13. La solicitante argumenta que el producto de origen chileno que se exporta a Costa Rica es idéntico al bien que se produce y comercializa en el mercado de Chile afirmando que: *“...Los productos elaborados en Costa Rica (...) y el producto importado se definen como “ empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión(...) El proceso de producción de estos productos es idéntico. En este proceso se utilizan principalmente los siguientes insumos: polipropileno transparente y*

*metalizado, tintas y adhesivos (...)*Se considera que en este tipo de producto la identificación de un producto como idéntico y/o similar, debe quedar establecida por las siguientes características: a) Características físicas tales como: a. técnica de impresión b. Número de colores c. Calibre b) Uso del producto c) Materias primas y proceso productivo utilizado.” (Folio 13). Esta afirmación es apoyada por el criterio técnico de clasificación arancelaria del Departamento de Verificación Técnica del Ministerio de Hacienda ofrecido por la solicitante y aportada como anexo 4 en folios 47 al 53, según el cual la solicitante concluye que tanto los productos analizados como los productos producidos por Magma S.A debido a sus características físicas, de uso y de proceso productivo son idénticas o similares.

14. En cuanto al uso de los empaques metalizados, la solicitante indica que los empaques importados directamente por las empresas Alimentos Jacks de C.A.S.A., Derivados de Maíz Alimenticio S.A. (DEMASA) y Chiclera Costarricense, S.A., poseen los mismos usos que los productos que producen los asociados de ACIPLAST, en el tanto sirven para empacar galletas, chocolates y snacks en general: “...El uso de una película de polipropileno metalizado, brinda una barrera a la humedad y a la luz prolongando la vida y frescura de los alimentos empacados.” (Folio13)
15. En consecuencia, la solicitante afirma que el producto nacional fabricado por Magma S.A, Yanber S.A, Empaques Universal, Grupo Polymer de Costa Rica S.A. es idéntico y/o similar al producto importado.
16. Que además de lo ya señalado, presenta la hoja técnica de este material fabricado por Magma S.A y muestras del empaque nacional y del importado. Asimismo se presentan resultados de criterio técnico de clasificación arancelaria del Departamento de Verificación Técnica del Ministerio de Hacienda, visibles a folios 47 al 53 del expediente público, el cual sustenta la argumentación de similitud.

(d) VALOR NORMAL, PRECIO DE EXPORTACIÓN Y MARGEN DE DUMPING

17. La solicitante afirma con base en el análisis que ofrece sobre las importaciones que a partir del año 2004, se detecta una aparente práctica del dumping en las importaciones de empaques metalizados originarios de Chile “... sobre todo a partir del segundo semestre de ese año, período en que las importaciones experimentan un volumen de crecimiento considerable.” (Folio 15) Al mismo tiempo, señala la existencia de una reducción significativa en el precio de exportación del producto objeto de investigación de un valor CIF promedio inferior a US \$4,00 por kilo cuando en el año 2003 los valores CIF promedio oscilaban en un rango de US\$4,71 a US\$5,39 por kilo.
18. La solicitante considera que este comportamiento de precios decrecientes no es consistente con el comportamiento de los precios internacionales de la principal materia prima utilizada en la producción de este tipo de empaque; los polímeros de propileno. Para apoyar dicha afirmación en el anexo 7 presenta un reporte de precios de la resina

utilizada en la producción de polipropileno la cual se llama "Resina de propósito general (GP) homopolímeros. Este reporte es publicado por la organización Chemical Data, y de acuerdo con esta información el precio de la principal materia prima utilizada en la producción de polipropileno ha aumentado pasando de \$0.557 la libra en el año 2004 a \$0.660 en septiembre del año 2005.

19. Ahora en cuanto al valor normal, se ofrece una cotización de la empresa Envases Flexibles a una compañía establecida en Chile llamada Sociedad Arturo Rodríguez Limitada, con un valor de US \$5,39 por kilo, lo cual contrasta con el valor al cual se han venido realizando las exportaciones.
20. La solicitante ofrece además un estudio realizado por PROCOMER y que consiste en una investigación para estudiar las condiciones de mercado en Chile y los precios del mercado. En dicho estudio se afirma que el valor normal de los empaques metalizados en Chile es superior a los US \$5,00 el kilo.
21. En cuanto al precio de exportación determinado para cada mes se obtuvo como el promedio ponderado de los precios FOB por kilo registrados en cada importación y como ponderador se utilizó la participación relativa del volumen importado en cada importación. *"...En razón de lo anterior, se obtiene un precio de exportación promedio de US\$ 3,70 por kilo de empaque metalizado con impresión, el cual resulta ser anormalmente bajo." (Folio 19)*
22. *A criterio de la solicitante resulta evidente que existe una subvaloración, especialmente si se toma en cuenta que el costo del polipropileno incorporado en un kilo de este producto, principal materia prima en su elaboración, en el período enero-mayo 2005 fue de US\$2,47 por kilo (según los costos reportados por Magma S.A), es decir que al precio de exportación determinado sólo se le resta un 34% de este para cubrir el costo de los demás materiales, así como el costo de fabricación y la utilidad respectiva.*
23. *A lo cual hay que agregar que el precio Ex-Fábrica de este producto en Costa Rica es de US\$5,67 por kilo..."Esto significa que el precio de exportación determinado es apenas un 66% del precio en el mercado de Costa Rica..." (Folio 19)*
24. Con base en dichos valores, el margen de dumping se calcularía de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{US\$ 5,39 por kilo} - \text{US\$ 3,70 por kilo}}{\text{US\$ 3,70 por kilo}} \times 100 = 42,56$$

$$\text{US\$ 3,97}$$

25. En consecuencia la solicitante afirma que el margen relativo de dumping según sus propios cálculos resulta en un 42,6 %.

(e) SOBRE EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

26. En cuanto a daño, la empresa solicitante alega que las importaciones han afectado gravemente a la Rama de Producción Nacional de

productos similares. Con la finalidad de fundamentar estas aseveraciones, la empresa solicitante aporta una serie de cuadros detallando indicadores económicos que se incluyen en el análisis del volumen de importaciones de empaques metalizados con impresión amparados a una práctica de dumping, la determinación del efecto de esas importaciones en los precios de los productos similares producidos y vendidos en el mercado interno por Magma S.A y el efecto de esas importaciones sobre el desempeño de la empresa Magma S.A. como sus precios, costos de producción, situación de empleo, ventas comerciales, inventarios; en relación con sus indicadores financieros y presenta información también sobre estados de resultados y balance general; e igualmente aporta información sobre capacidad instalada. A continuación se hace un resumen de los aspectos más relevantes:

27. La solicitante presenta su análisis de daño, entendiéndolo por éste lo dicho en el artículo 3, nota al pie 9, del Acuerdo Antidumping, es decir “un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de dicha rama de producción”. Este análisis lo ofrece sobre tres ejes: a) Análisis del volumen de importaciones de empaques metalizados con impresión amparados a una práctica de dumping; b) Determinación del efecto de esas importaciones en los precios de los productos similares producidos y vendidos en el mercado interno por Magma S.A.; c) Efecto de estas importaciones sobre el desempeño de la empresa Magma, S.A.
28. Finalmente, a efecto de determinar que las importaciones en condiciones de dumping constituyen un factor que ha influido en la existencia de daño grave para Magma, S.A., se ha establecido una relación causal entre el ingreso de importaciones en condiciones de dumping y la rentabilidad de los artículos producidos y vendidos en Costa Rica por Magma, S.A.
29. Señala el representante de la Rama de Producción Nacional que el volumen total de importaciones de empaques metalizados a Costa Rica, realizado en los últimos cuatro años (2001 – 2004) muestra una tendencia creciente. Sin embargo el valor de estas importaciones registra una tendencia decreciente. Indica que ese es el resultado de la práctica de dumping que se presenta en la importación de este producto y en la importancia relativa que han ganado las importaciones de origen chileno. Es así que mientras el volumen de las importaciones ha aumentado en un 25,8% en ese período el valor de las mismas ha decrecido en un 15,8%.
30. En relación con el origen de las importaciones del producto objeto de investigación hasta el año 2003 el principal origen de las importaciones había sido España. Sin embargo, a partir del año 2002 surgen las importaciones de origen chileno, las cuales crecen constantemente de forma que en el año 2004 Chile se convierte en el principal exportador de empaques metalizados en Costa Rica.

31. En términos numéricos en el año 2002 las importaciones de este producto de origen chileno fueron de 4.195 kilos y representaron el 4,3% del total importado en Costa Rica. En el año 2003 las importaciones originarias de Chile crecen 2,7 veces y representan el 10,4% del volumen total importado. En el año 2004 tanto el crecimiento como la participación relativa son extraordinarios, estas importaciones aumentan 562% (5,6 veces) y representan un 68,2% del total importado en Costa Rica. A mayo del año 2005 se había importado 74.908 kilos, esto es un 73% del total importado en el año 2004, por lo que concluye que durante este año el nivel de importación será aún mayor.
32. En relación a los efectos sufridos por MAGMA S.A. en sus precios consecuencia de la subvaloración chilena, ha indicado que la importación de empaques metalizados con impresión originarios de Chile en condición de dumping se presenta en Costa Rica en forma significativa en el año 2004, durante ese año, Magma S.A. experimenta una reducción en el precio que ofrece a su principal cliente Alimentos Jacks de C.A., S.A. respecto al precio ofrecido en el año 2003, pues el precio promedio que ofrece a este cliente se reduce. La información porcentual sobre los niveles de reducción de precios en estas transacciones ha sido cuantificada en la información confidencial.
33. Es claro que, como consecuencia de la práctica de dumping demostrada en las exportaciones de empaques metalizados originarios de Chile, se presenta una fuerte subvaloración de precios en perjuicio del producto nacional, de forma que en los últimos tres meses del período analizado alcanza más de un 25%, lo cual crea a criterio de la solicitante una preferencia por el producto importado atribuida a un costo menor en relación con el producto interno.
34. En relación con el efecto que las importaciones en condiciones de dumping originarias de Chile, causan a la Rama de Producción Nacional, indica que esas importaciones son la causa directa de que la empresa Magma, S.A. haya tenido que reducir su precio desde el año 2004 a pesar de que los costos se han incrementado.
35. Además de los elementos económicos ya señalados, la solicitud contiene un análisis sobre la rentabilidad en la venta de empaques metalizados con impresión, el cual ha disminuido atribuyéndoselo a las importaciones con dumping. Asimismo considera que ha existido una disminución en las ventas en el mercado interno, lo cual requiere un recorte de personal. No obstante la disminución en el empleo no se ha hecho efectiva a la fecha, con la finalidad de esperar a la presentación de la solicitud de investigación.
36. La solicitud ofrece información sobre la política de ventas de la empresa MAGMA S.A. y tecnología instalada.
37. Afirma la solicitante que el análisis que se ha realizado es claro que inicialmente las importaciones de origen chileno desplazan las importaciones originarias de España, hasta reducirlas a cero. Posteriormente en los últimos meses han generado un decrecimiento significativo de las ventas de Magma, S.A. a su principal cliente:

Alimentos Jacks de C.A., S.A. Esto ha generado un decrecimiento en las ventas totales a Costa Rica, dada la importancia relativa de estas. Además se cree que otros clientes tales como Pozuelo Pro y Café Rey han empezado a adquirir el empaque metalizado en Chile.

38. La solicitante argumenta que con base en la información económica aportada se puede demostrar que la empresa como parte de la Rama de Producción Nacional ha sufrido una serie de efectos que de acuerdo con las normas antidumping se catalogan como daño. Dentro de dichas situaciones enumera las siguientes: disminución del nivel de ventas de Magma S.A. a clientes en el territorio nacional, que ha traído como consecuencia que la capacidad instalada ociosa de esta empresa se haya incrementado. *“...Mientras que en el año 2004 se operó prácticamente a un ()% de la capacidad instalada, en el año 2005 esta se mantiene en un nivel de ocupación del ()%”* (Folio 36), estancamiento y próxima disminución del nivel de empleo en la empresa Magma S.A, pérdida de mercado en relación con sus clientes que a su vez se han convertido en los importadores de empaques metalizados objeto de dumping, junto a un estancamiento de los precios a nivel nacional, debido a la importación de empaques metalizados a precios de dumping.

- Alega ACIPLAST que el perjuicio principal a la industria nacional se percibe sobre todo en los niveles de producción y de ventas totales de empaques metalizados con impresión. Afirma que según los datos aportados por Magma S.A se muestra claramente una reducción de porcentaje en el nivel de utilidad del año 2003 a la fecha, provocado por la disminución de precios que ha tenido que aplicar aún cuando los costos de producción son crecientes. No obstante , a partir del año 2005 en los meses de enero a agosto el nivel de ventas ha venido disminuyendo presentándose una reducción porcentual respecto al mismo período del año anterior, coincidiendo con el aumento de las importaciones provenientes de Chile.
- El representante de ACIPLAST señala que ante esta situación de ventas decrecientes, en reunión de altos ejecutivos de la Corporación Magma S.A, *“...se determinó que lo correspondiente era reducir el tamaño de la operación de empaque metalizado. Esto significa en primera instancia reducir los costos variables, entre ellos el nivel de empleo, se estima que de no resolverse la situación el porcentaje de reducción en el nivel de empleo sería de un ()%. Sin embargo, se tomó la decisión de posponer los recortes de personal hasta presentar esta denuncia por prácticas desleales de comercio.”* (Folio 32

(II) SOBRE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

39. Que la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, en el ejercicio de sus funciones, y como parte de los actos preliminares al dictado de su informe a este Despacho solicitó una serie de información complementaria.

40. Que mediante oficio OPCDMS-064-2005, del 10 de noviembre del 2005 pidió a la Unidad de Estudios Económicos se realizara un análisis económico de la información presentada. Esta gestión fue respondida mediante el oficio DAE-005-2006, según el cual la prueba aportada y los datos que constan en la solicitud de investigación son satisfactorios. Dicho documento ha sido incorporado al expediente confidencial por tratarse de un informe para un órgano consultivo, tal y como lo califica el artículo 273.2 de la Ley General de la Administración Pública.
41. Que mediante oficio OPCDMS-065-2005 se le pidió al Departamento de Estadística de la Dirección General de Aduanas brindara la estadística de las importaciones según kilos, valor, origen de procedencia, exportador e importador en nuestro país, de la partida 3920.20.21.00 que corresponde a "... Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, flexibles con impresión metalizadas". Se solicitó que se abarcara un período de datos de enero del año 2001 hasta octubre del 2005.
42. La información estadística fue enviada mediante el oficio DGT-ER-446-2005, de fecha 25 de Noviembre del 2005, recibido en la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia vía electrónica por medio del correo dalvarado@meic.go.cr visible a folio 172 del expediente público; la información estadística se ha incorporado al expediente confidencial. Las copias de las declaraciones aduaneras aun no se han recibido, y se está a la espera de que la entidad competente termine de recolectarlas para incorporarlas al expediente confidencial.

CONSIDERANDO

(I) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

43. La enumeración de los requisitos formales que debe contener toda solicitud de investigación se encuentra en el artículo 6 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal. Dicha norma indica en lo que interesa lo siguiente:

"La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

a) Designación de la autoridad ante quien se presenta la solicitud;

b) datos de identificación del denunciante. En caso de ejercer representación legal, la documentación correspondiente;

c) lugar para recibir notificaciones;

d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;

e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;

f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC

g) lugar y fecha de la solicitud; y,

h) firma del solicitante o representante legal de la rama de producción nacional o de la asociación correspondiente.”

44. Revisada la solicitud, se tiene que la misma cumple a cabalidad con los anteriores requisitos. La solicitud ha sido dirigida al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por la Asociación Costarricense de la Industria del Plástico (ACIPLAST). En su solicitud de inicio de investigación la Asociación ha aportado documentación suficiente para demostrar lo relacionado con su personería. Igualmente ha señalado lugar para notificaciones. La solicitud cuenta con una relación de los hechos y ha identificado con claridad la práctica comercial de la que se trata, pidiendo que se apliquen medidas para contrarrestarla, se encuentra debidamente firmada señalándose lugar y fecha del acto jurídico en cuestión.
45. En cuanto a la petición se ha solicitado la imposición de medidas provisionales y definitivas contra las importaciones provenientes de Chile, las cuales se han identificado llegan a nuestras fronteras comerciales a precios de dumping.
46. Se tiene así establecido que la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal.
47. En cuanto a los requisitos formales previstos por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, los mismos están previstos en el artículo 5.2 de dicho Acuerdo. Ahora bien varios de ellos están contemplados en el Reglamento, por lo que corresponderá limitar la revisión ahora a aquellos que no se encuentran duplicados. Dicho artículo indica lo siguiente:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar... en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

48. De conformidad con los documentos aportados por la solicitante, en su escrito inicial, se puede concluir que se han cumplido todos los requisitos exigidos por este artículo. Es decir la solicitante se ha identificado apropiadamente como asociación y lo mismo ha hecho su representante. Ha realizado según su propio criterio una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Véase solicitud de inicio Folios 1 al 38. En cuanto al producto y a solicitud de esta autoridad se ha detallado con claridad el producto presuntamente objeto de dumping y ha aportado la identidad del exportador y productor conocido en Chile, así como una lista de los importadores del producto investigado. Véase folios 12 al 14.
49. La solicitud se hace acompañar por una serie de documentos adjuntos, que se describen en forma breve a continuación. En el Anexo 1, el Director Ejecutivo de ACIPLAST aporta una declaración jurada sobre las empresas que conforman la rama de producción nacional de empaques flexibles de polipropileno metalizado con impresión.
50. En el Anexo 2 se encuentran las cartas de apoyo de las empresas Magma S.A., Polymer de Costa Rica S.A., Yanber S.A., y Empaques Universales, al inicio de la investigación. Así mismo cada empresa entregó y se adjuntó en la versión confidencial boletas con información sobre la producción para determinar así el tamaño de la industria. La peticionante deberá aportar una copia en blanco de dicha boleta para incorporarla al expediente administrativo en su versión pública como resumen público, o bien una indicación del tipo de contenido que se incluyen en cada una.
51. Los Anexos 4 y 5 se refieren respectivamente a aspectos técnicos del producto objeto de investigación, y sobre el proceso productivo para la fabricación de material de empaque metalizado con impresión seguido en la empresa MAGMA S.A.
52. En relación con los datos sobre las importaciones mensuales la solicitante aporta una serie de datos relacionados con declaraciones aduaneras contenidas en el anexo 6 de la Solicitud. En cuanto a los precios internacionales para la resina para polipropileno, Aciplast aporta un Anexo 7 el cual contiene un documento en inglés que deberá ser traducido.
53. Como prueba de referencia para establecer el valor normal, en el Anexo 8 se incluye una cotización de precio en el mercado chileno para adquisición de productos en ese mismo mercado. Además se adjunta un estudio de mercado de la entidad PROCOMER sobre el mercado chileno.

54. En el Anexo 9, se incluyen 4 cuadros, en el 9.1 se facilita información sobre la determinación del precio de exportación medio, en el 9.2 encontramos información sobre la participación de las importaciones chilenas en la producción nacional y el consumo aparente. El cuadro 9.3 contiene datos de importaciones seleccionadas para el análisis de subvaloración de precios. Y finalmente, el 9.4 brinda información sobre el volumen de las ventas mensuales al mercado interno de Magma S.A.
55. Los cuadros 6, 7, 8 y 9 del formulario modelo para la presentación de solicitudes de investigación se incluye en el Anexo 10.
56. En cuanto a los precios de exportación, existe referencia a algunas estadísticas; no obstante, estos datos deben confrontarse y complementarse con los datos suministrados directamente por la Dirección General de Aduanas.
57. En relación con los datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, Magma S.A. hace una valoración del aparente daño sufrido como parte de la rama de producción de productos similares, la cual documenta mediante los cuadros referidos a aspectos financieros y contables, conforme con el cuestionario que este Ministerio ha dispuesto para la presentación de solicitudes, y que se encuentra disponible tanto en la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, como en el sitio de Internet www.meic.go.cr.
58. De esta forma se tiene por cumplidos los requisitos formales para aceptar la solicitud desde el punto de vista meramente formal. Corresponde entonces analizar ahora si la solicitante está legitimada o no para atender su solicitud.

(a) LEGITIMACIÓN

59. De conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, no se podrá iniciar ninguna investigación, a menos que la solicitud en términos de legitimación cumpla con dos condiciones necesarias ambas: La primera es que la solicitud haya sido presentada por o en nombre de al menos un 25% de la rama de producción nacional de productos similares; la segunda consiste en que la solicitud cuente al menos con el apoyo del 50% de la Rama de Producción Nacional de quienes se hayan manifestado a favor o en contra respecto de la solicitud de investigación.
60. En el presente caso el 100% de los agentes económicos que conforman la Rama de Producción Nacional se ha manifestado en apoyo de la investigación, por lo cual se debe tener por cumplido el requisito del 50%.
61. Igualmente se ha cumplido con el requisito de que la solicitud se haya presentado en nombre o representación de al menos un 25% de la Rama de Producción Nacional de Productos similares. Según las notas visibles en el anexo 2 correspondiente a folios 041 al 045 se manifiesta

el apoyo de cada una de las empresas productoras de empaques metalizados con impresión las cuales constituyen el 100% de la producción , registrada en el año 2004. Véase folio 011 Exp. Público.

62. A los efectos de establecer el porcentaje de apoyo y la legitimación se utilizaron los datos sobre el volumen de producción anual para el producto objeto de esta investigación tomándose el período 2004 y los meses de enero a mayo 2005, para lo cual se determinó tanto el volumen total de producción como el porcentaje de participación de las empresas. (Anexo 3, Expediente confidencial)
63. Es posible concluir de esta forma que la solicitante posee Legitimación Activa suficiente para poder gestionar este proceso en nombre de la Rama de Producción Nacional.

(II) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SUSTANTIVOS

64. El análisis sobre el cumplimiento de los requisitos sustantivos es requerido por el artículo 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Dicho artículo exige a la Autoridad Investigadora que examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si las mismas son suficientes para justificar el inicio de la investigación o no.
65. El análisis exigido por el 5.3 se debe aplicar a la información requerida por el 5.2 del mismo acuerdo, debiendo constatarse que no se trata de meras alegaciones, sino que efectivamente existen pruebas que respaldan las argumentaciones realizadas.
66. Ahora bien, es claro que el nivel de exigencia relativo a las pruebas es inferior al que será requerido al emitir una determinación preliminar o definitiva. En el caso Guatemala Cemento (DS60), el Informe del Grupo Especial contiene criterios ya muy reiterados en cuanto al nivel de prueba requerido, y reafirmó que *“...el examen que había de aplicarse en el caso presente exigía considerar si, sobre la base de las pruebas en que se habían fundado ... en el momento de la iniciación, una persona razonable y sin prejuicios podía haber constatado que existían pruebas suficientes de subvención, daño y relación causal para justificar la incoación de la investigación.”*
67. Resulta así que el nivel de exigencia para la prueba es indiciario, para lo cual y de conformidad con nuestra Ley General de la Administración Pública en su artículo 298.2, la autoridad costarricense deberá aplicar la sana crítica. Adicionalmente se debe recordar que de acuerdo con el artículo 214.2 de esta misma Ley, el objeto más importante del procedimiento administrativo es la verificación de la verdad real de los hechos que sirvan de motivo al acto final. Esta norma resulta totalmente concordante con los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que será el mismo procedimiento a través del principio del contradictorio que las partes puedan profundizar en la presentación de pruebas, a la vez que la autoridad investigadora tendrá su oportunidad para valorar esa verdad real.

68. Se procede entonces de conformidad con el Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y se entra a analizar la exactitud y pertinencia de las pruebas en relación con el dumping, el daño, y la relación causal. Dicho análisis se resume a continuación:
69. En relación con el dumping es posible indicar que de acuerdo con el Artículo 2.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.
70. Ahora bien, a fin de probar la supuesta práctica de dumping, el solicitante estableció como referencia para determinar el margen de dumping el precio CIF de importación promedio por kilo de empaques metalizados con impresión en el período comprendido entre el 2003 y el 2004 que fue de US\$ 4,71 a US\$ 5,39 el primero y de inferior a US\$ 4,00 el segundo, donde el precio de exportación experimenta una reducción considerable (ver folio 15). En cuanto al producto objeto de dumping el solicitante determinó que se vende a los consumidores de Chile a un valor normal de US\$5,39 por kilo, con lo cual para efectos de acreditar ese valor normal aportó en el anexo 8 una factura pro forma a una empresa en Chile (ver folio 17 y Anexo 8)
71. ACIPLAST ha manifestado que las importaciones al país por parte de las empresas Demasa y Alimentos Jacks son hechas a un valor equivalente de \$3,70 por kilo de empaque metalizado con impresión entendiéndose dicho monto como precio de exportación FOB y de \$3,97 por kilo como precio de Exportación CIF, lo cual indica el solicitante resulta ser anormalmente bajo (Véase folio 18 al 19 y anexos 6,9 y 10). Acepta este despacho que las alegaciones presentadas no son simples conjeturas, y que a la luz de las evidencias ofrecidas poseen un alto grado de pertinencia.
72. De acuerdo con el cálculo de los valores anteriores la empresa solicitante determinó que la empresa Envases Flexibles Ltda. está realizando exportaciones a Costa Rica incurriendo en una práctica de discriminación de precios que se refleja en un margen de 42.6% en el producto que se trata (folio 20)
73. Es en consecuencia que el solicitante reclama que desde el momento en que se inician las exportaciones chilenas por Envases Flexibles Ltda. en el año 2004, se produce un incremento en las importaciones nacionales de empaques metalizados con impresión como sustitución a las compras tradicionalmente realizadas a fuentes nacionales, generando un daño importante a la producción nacional para lo cual aporta información en el folio 72.
74. En cuanto al daño y con el objeto de reafirmar su existencia y la causalidad entre el daño y el supuesto dumping, el solicitante hizo argumentaciones en los siguientes términos:

75. Que mediante las importaciones de empaques metalizados en condición de dumping se ha provocado un daño grave a Magma, S.A. traducido en un decrecimiento importante de las ventas a su principal cliente: Alimentos Jacks de C.A., S.A. Esto ha generado un decrecimiento en las ventas de Costa Rica. (Folio 29) Lo anterior lo apoya en el Anexo 9 (folio 113 al 118), y que indiciariamente resulta en apariencia razonable, no obstante deberá ser confirmado en este proceso de investigación.
76. Según la solicitante, debido a las importaciones en condiciones de dumping Magma S.A, ha experimentado una disminución en una serie de variables en cuanto a producción, inventario y ventas comerciales para los años 2004 al 2005 que claramente demuestran un efecto negativo. Ver gráfico N°10 (Folio 26)
77. En el caso de la capacidad instalada de la empresa con referencia a los empaques metalizados, no se tiene información exacta, pero se estima que las cuatro empresas productoras mantienen 10 máquinas impresoras que permitirían producir 700 TM anuales. Que Magma S.A en el año 2004 debido al incremento que presentó la producción sobre todo impulsado por las exportaciones, mantuvo un nivel de utilización de prácticamente el ()%. Sin embargo, durante el año 2005 la capacidad instalada ociosa casi alcanza el ()%, producto de la pérdida en ventas que ha generado la práctica de dumping presente en las exportaciones originarias de Chile. (Folio 27)
78. Además resulta importante tomar en cuenta que las exportaciones a precios de supuesto dumping han sido realizadas por la empresa chilena Envases Flexibles Ltda. a precios muy bajos, incluso se estableció en la solicitud que el margen de la subvaloración de precios estimado alcanza porcentajes superiores al 25%.
79. Adicionalmente reclama la solicitante que los principales efectos que han ocasionado dichas importaciones a precio de dumping a la industria nacional se pueden enumerar de la siguiente manera:
- Disminución considerable del nivel de utilidad, provocado por la disminución en precios que ha tenido que aplicarse, aun cuando los costos de producción son crecientes. Este indicador se ha reducido en un ()% del año 2003 a la fecha.
 - Una reducción considerable en el nivel de ventas. En los meses de enero a agosto se presenta una reducción de ()% respecto al mismo período del año anterior.
 - Disminución de los niveles de producción en comparación con los años anteriores.
 - Estancamiento de los precios a nivel nacional, debido a la importación de empaques metalizados con impresión objeto de dumping.
 - Incremento de la capacidad instalada ociosa de la empresa Magma S.A

80. Dichos alegatos deberán ser analizados a la luz de la información aportada inicialmente, más la información que pueda ser recolectada del resto de la rama de producción nacional.
81. En cuanto al volumen de las importaciones de empaques metalizados provenientes de Chile por año, se puede observar que mientras en el año 2002 prácticamente no se realizaron importaciones de importancia de estos productos, para el año 2004 las importaciones se habían multiplicado considerablemente. Ver gráfico N° 1 (Folio 09)
82. Igualmente se alega como principal perjuicio la disminución en los volúmenes de venta y de producción en los últimos dos años, y especialmente luego del inicio de las importaciones a precios de dumping; a pesar de que la tendencia antes de esa fecha era hacia el aumento. Esta situación amenaza con reducir los costos variables, entre ellos el nivel de empleo de Magma S.A.
83. Han señalado también que el daño ocasionado por las importaciones a precio de dumping ha afectado la capacidad de la empresa para seguir invirtiendo y de continuarse dichas importaciones los precios deberán mantenerse en los niveles de hoy, o peor aún, reducirse todavía más, entonces aumentará la capacidad ociosa de las empresas, lo cual redundará en una reducción de la mano de obra.
84. Finalmente indican que de todo lo anterior, es posible concluir que de seguir realizándose las importaciones de productos objeto de dumping desde Chile a este ritmo, se continuaría dañando la rama de producción nacional. Al igual que las anteriores, éstas alegaciones se realizan dentro de un marco de aceptable razonabilidad, especialmente luego de revisarse la información aportada.
85. En igual forma el oficio DAE-005-2006 del Departamento de Análisis Económico en lo que interesa concluye que y se cita textual: "...al respecto le indico que luego de evaluar la prueba económica del recurrente se tiene que la misma es satisfactoria, pues requiere que se mejoren algunos aspectos...". Si bien a criterio del Departamento de Análisis Económico, sugiere que se profundice en la información, es criterio de esta autoridad investigadora que la prueba es suficiente para dar el inicio a la investigación, por cuanto el nivel de la prueba aportada satisface dicho criterio. Deberá el Órgano Director tomar dichas sugerencias y profundizar en la recolección de datos tal y como es su labor instructiva y su mandato, tomando en cuenta las sugerencias hechas por el Departamento de Análisis Económico.
86. Visto el criterio del Departamento de Análisis Económico, y la recomendación recibida por la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, además de los elementos señalados en esta resolución, se tiene así establecido que la información aportada como prueba, y la argumentación hecha sobre la misma, cumple con las condiciones necesarias para establecer el inicio de la investigación. En especial con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping

(III) SOBRE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

87. Habiéndose cumplido por parte de la solicitante tanto los requisitos formales y los sustantivos, de forma tal que se satisface la exigencia del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, se ordena el inicio de la investigación en los términos de la presente resolución.

88. Con esta finalidad y de acuerdo con el Decreto 32475-MEIC, artículo 13 la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia es el ente competente para instruir los procedimientos de investigación por dumping, por lo cual deberá nombrarsele Órgano Director.

(a) Establecimiento del Órgano Director

89. De conformidad con los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un órgano director del procedimiento, para que continúe con la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, así como las demás funciones según las competencias que la Ley le otorga.

90. Se insta un órgano unipersonal director del procedimiento y se nombra como tal al Dr. Douglas Alvarado Castro, Coordinador de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, y como suplente a la Licda. Nongkee Wong, funcionaria de ese mismo departamento.

(b) Comunicación al Gobierno del Miembro Exportador

91. Mediante oficio DM-837-05 de fecha 8 de diciembre del 2005, se comunicó al Gobierno de Chile la existencia de la solicitud de inicio que ha sido aceptada mediante este acto administrativo. El Gobierno de dicha nación, confirma el conocimiento de esta solicitud de investigación mediante una nota emitida por el Señor José Fernández Barahona, Encargado de Negocios a.i. de la República de Chile en Costa Rica.

92. Se cumple de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

(IV) SOBRE LOS ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

93. Se debe proceder a enumerar los elementos objetivos y subjetivos del procedimiento, sin perjuicio que conforme avance la investigación los mismos sean modificados, reducidos, o ampliados por el Órgano Director de conformidad con las potestades que en él se delegan.

(a) Partes Interesadas

94. De conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping se tienen como partes interesadas a:

“i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii)el gobierno del Miembro exportador; y

iii)los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.”

95. En consecuencia, y de conformidad con la información que consta en el expediente, se tiene inicialmente como partes interesadas y sin perjuicio de que otros agentes económicos demuestren tener dicha condición, a los agentes económicos identificados por la asociación solicitante así como los fabricantes de empaques metalizados con impresión brindados por ACIPLAST. Los cuales se citan a continuación:

FABRICANTES Y EXPORTADORES (CHILE)

- ENVASES FLEXIBLES LTDA.

IMPORTADORES NACIONALES

- ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMÉRICA S.A.
- CAFÉ DEL REY S.A.
- CAFÉ FINO S.A.
- CHICLERA COSTARRICENSE S.A.
- CONSORCIO DE COOPERATIVAS CAFETALERAS R. L.
- DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO, S.A.
- FIDEOS PRECOSIDOS DE COSTA RICA S.A.
- GRUPO POZUELO & PRO GPP S.A.
- HELADOS SENSACIÓN LTDA.
- INDUSTRIA NACIONAL DE CAFÉ S.A.
- MERCANTIL DE ALIMENTOS S.A.
- ROMA PRINCE S.A.
- SONRIQS INDUSTRIAL S.A.
- TOSTADORA EL DORADO S.A.

ASOCIACION GREMIAL

- ACIPLAST

PRODUCTORES NACIONALES

- MAGMA S.A
- EMPAQUES UNIVERSAL S.A
- GRUPO POLYMER DE COSTA RICA S.A
- YANBER S.A

96. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta. Lo anterior de conformidad con el artículo 45.1 de la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 de 12 de Marzo de 1966.

97. La parte interesada deberá demostrar su legitimación, señalar para notificaciones, y contestar el cuestionario correspondiente, si se tratare de importador nacional, exportador extranjero, productor nacional, o productor extranjero.

(b) Período de estudio y recopilación de datos.

98. Esta autoridad investigadora decide seguir las recomendaciones del Comité de Prácticas Antidumping, en su documento G/ADP/6 conocido como "RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS PERÍODOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING"; adoptado por el Comité el 5 de mayo de 2000.

99. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping será de 12 meses, tomando como fecha de partida el 1 de Enero del 2005 y hasta el 31 de Diciembre del 2005.

100. El período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño será de tres años, tomando como fecha de partida el 1 de Enero del 2003 y hasta el 31 de Diciembre del 2005.

(c) Descripción del Producto Nacional

101. Este Ministerio considera adecuada la definición de producto nacional hecha por la solicitante, y según la cual se define como empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión ("empaques metalizados"). Este bien ingresa a Costa Rica bajo el inciso arancelario 3920.20.21, el cual se describe como "... Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, flexibles con impresión metalizadas"

(d) Cuestionarios, audiencias, y recopilación de prueba.

102. Se ordena al Órgano Director que proceda a fijar fecha para la realización de una audiencia preliminar, antes de emitir su informe preliminar; y que en su momento programe la audiencia final. Se deberá brindar a todas las partes oportunidad de proceder a la presentación de cuestionarios, y demás prueba conveniente a sus intereses. Lo anterior asegurando el debido proceso.

103. El Órgano Director deberá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, establecer márgenes individuales de dumping para cada uno de los exportadores o productores extranjeros.

(V) SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

104. El Órgano Director deberá conducir la presente investigación tendiente a preparar un informe preliminar, según el cual recomendará a esta Autoridad la imposición o no de medidas provisionales. Igualmente deberá preparar un informe final a este Órgano Decisor recomendando la aplicación de derechos antidumping definitivos, contra quienes se deberá aplicar la medida y su cuantía.

105. Será necesario que en el informe final, el Órgano Director analice en caso de que se lleguen a imponer derechos definitivos, la pertinencia de aplicar dichas medidas en forma retroactiva, tal y como lo establece el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, el cual indica lo siguiente:

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

106. Todo lo anterior sin menoscabo de las potestades que le brinda el ordenamiento jurídico al Órgano Director del Procedimiento.

POR TANTO

107. Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal y el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, se ordena la apertura de la investigación solicitada, contra las importaciones de empaques flexibles de polipropileno metalizados con impresión (“empaques metalizados”) provenientes y originarios de Chile, y que de conformidad con el sistema SAC ingresa a Costa Rica bajo la partida arancelaria 3920.20.21.

108. Con base en los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública se procede al establecimiento de un órgano director del procedimiento, para que lleve a cabo la instrucción del asunto en aras de obtener la verdad real de los hechos, realizar la o las audiencias de manera oral y privada según las exigencias del Acuerdo Antidumping, la emisión de informes preliminares y definitivos, y demás funciones según las competencias que la Ley le otorga. Este órgano director del procedimiento será unipersonal y se nombra como tal al Dr. Douglas Alvarado Castro, Coordinador de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas

de Salvaguardia, y como suplente a la Licda. Nongkee Wong, funcionaria de ese mismo departamento.

109. Se insta a todo aquél que se considere parte interesada en la presente investigación, para que se apersona ante el Órgano Director, y demuestre su interés directo y requisitos necesarios para poder ser tenido como tal. A este efecto se concede un plazo de 8 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta.
110. Contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria en el término de veinticuatro horas a partir del momento en que se lleve a cabo la comunicación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho recurso deberá ser presentado ante el Órgano Director del Procedimiento para su incorporación al expediente, y será resuelto por este Despacho.
111. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

Gilberto Barrantes Rodríguez

Ministro